

RESOLUCIÓN No. 4738

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital N° 109 de 2009, de conformidad con la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1208 de 2003 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante quejas identificadas con los radicados Nos. 19227<sup>1</sup> del 9 de mayo y la N° 19669 del 11 de mayo de 2007 en las que se denunciaba la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado **TALLER DE FUNDICION JC**, ubicado en la calle 62 A sur N° 74 – 72, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital N° 109 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a las quejas presentadas, llevó a cabo visita técnica el día 13 de junio de 2007, con el fin de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico N° 6222 del 16 de julio de 2007, en el cual se expresó lo siguiente:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL:**

(...)

*"De acuerdo con la situación encontrada a través de la visita realizada, el Taller de Fundición JC, no cuenta con un ducto para captar, extraer y dispersar las emisiones de*

*Ally*

*humos y vapores generadas durante el proceso de fundición artesanal de aluminio; de tal forma que actualmente se está afectando ambientalmente a los vecinos de la empresa y a los transeúntes del sector. (...)"*

Que como consecuencia del concepto mencionado, se expidió el requerimiento N° 2007EE29440 del 27 de Septiembre de 2007 en el que solicitó al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **TALLER DE FUNDICION JC**, para que implementara obras tendientes a garantizar el adecuado control y dispersión de los humos, olores y vapores generados por el proceso de fundición de aluminio.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado requerimiento, se procedió a realizar visita de seguimiento el día 19 de febrero de 2008, que dió lugar a la expedición del concepto técnico N° 5141 del 15 de abril de 2008, en el que se expresa lo siguiente:

#### "4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO DE NA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

*No se da cumplimiento al requerimiento N° 2007EE29440 del 27-09-2007.  
No se da cumplimiento al artículo 11 parágrafo 1 de la Resolución 1208/2003 al no adecuarse las fuentes de ventilación generando un manejo inadecuado a los gases, vapores, partículas y olores generando molestias a los vecinos y transeúntes. "*

Que el referido Concepto Técnico relata que el establecimiento denominado **TALLER DE FUNDICION JC**, no dió cumplimiento a las disposiciones del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y las contenidas en la Resolución 1208 de 2003 artículo 11.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos N° 6222 del 16 de Julio de 2007 y N° 5141 del 15 de Abril de 2008, se observa que el establecimiento denominado **TALLER DE FUNDICION JC**, ubicado en la Calle 62 A sur N° 74 – 72, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuenta con un ducto de emisiones de olores que se encuentra a una altura menor a la establecida para lograr que con su funcionamiento no se afecte a vecinos y transeúntes del sector, se logro establecer que el codo del citado ducto se encuentra desempatado y roto lo que genera la salida de vapores y olores.

Que de acuerdo con lo encontrado en los referidos conceptos técnicos es evidente que la afectación ambiental presentada por el establecimiento corresponde a una presunta infracción al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en el que claramente se menciona la necesidad de que los establecimientos que puedan generar emisiones al aire debían contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases y vapores con el propósito de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector; para el caso que

nos ocupa los dispositivos con los que cuenta el establecimiento dedicado a la actividad de fundición no garantiza la adecuada captación y dispersión de gases.

Que en relación con lo anterior, el requerimiento N° 2007EE29440 del 27 de septiembre de 2007, se ordeno al representante legal del taller implementar las obras para garantizar el adecuado control y dispersión de los humos, olores y vapores generados a través del proceso de fundición de aluminio al cual hizo caso omiso.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal establecen que, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán

*Am*

*[Handwritten mark]*

mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y el presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante la expedición del Decreto N° 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...). Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas

posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con los conceptos técnicos N° 6222 del 16 de julio de 2007 y el N° 5141 del 15 de abril de 2008, el establecimiento denominado TALLER DE FUNDICION JC genera una afectación ambiental al no contar con un adecuado sistema de captación y dispersión de olores que impida causar molestias a los vecinos del sector de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, además al no dar cumplimiento a las especificaciones para ductos que establece el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que así las cosas, el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, establece:

*(...) Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto."*

De igual manera es complementado con el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, que a la letra dice:

*"... ARTICULO 11. Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución."*

Que el artículo 1 del Decreto 175 de 2009, a través del cual se modificó el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras

funciones, la de emitir los actos administrativos con el fin de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución 3691 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control ambiental, entre otras, la función de "...expedir los actos administrativos de inicio de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y pruebas."

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ JOAQUIN CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía N° 19211675, quien representa legalmente al establecimiento denominado TALLER DE FUNDICION JC, ubicado en la calle 62 A Sur N° 74 – 72 de la Localidad de Ciudad Bolívar, por su presunto incumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular al señor JOSÉ JOAQUIN CIFUENTES, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNICO:** Presuntamente no implementar obras para garantizar el adecuado control y dispersión de los humos, olores y vapores generados a través del proceso de fundición de aluminio, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en el establecimiento denominado TALLER DE FUNDICION JC, ubicado en la calle 62 A Sur N° 74 – 72 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

**PARÁGRAFO 1.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**PARAGRAFO 2.** El representante del establecimiento deberá presentar, junto con los descargos, el certificado de la matrícula mercantil y copia de la cedula de ciudadanía.

*W* **ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido de la presente providencia al señor JOSÉ JOAQUIN CIFUENTES, en su calidad de representante legal del





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4738

establecimiento denominado TALLER DE FUNDICION JC, en la calle 62 A Sur N° 74 – 77 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C a los 28 JUN 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Revisó: Julieta Franco  
DM-08-2008-1058